

LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TRABAJO Y LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

LEY No. 23536

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1o.— La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, bajo el régimen de la Ley No. 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias; a fin de lograr una eficiente prestación de servicios de salud; así como el desarrollo y realización de dichos profesionales.

Artículo 2o.— Se considera trabajo "asistencial", a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario.

Artículo 3o.— Para la carrera de los Profesionales de la Salud, la Administración Pública es considerada como una sola organización. La extinción de una entidad pública no determina el cese de un profesional inscrito en su correspondiente escalafón y tiene derecho a ser reasignado o transferido, previa evaluación, a otra entidad pública respetándose su nivel de carrera y demás beneficios que hubiera obtenido.

Artículo 4o.— La carrera pública de los Profesionales de la Salud, es el proceso mediante el cual se promueve la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones.

Artículo 5o.— Los cargos forman parte de la estructura organizacional de la entidad más no de la carrera de los profesionales de la Salud, siendo a través de los cargos que los profesionales cumplen su función.

El Reglamento determinará la adecuación de los niveles de carrera a los cargos.

Artículo 6o.— Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

- a) Médico—Cirujano
- b) Cirujano Dentista
- c) Químico Farmacéutico
- d) Obstetrix
- e) Enfermero
- f) Médico Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- g) Biólogo " "
- h) Sicólogo " "
- i) Nutricionista " "
- j) Ingeniero Sanitario " "
- k) Asistente Social " "

CAPITULO II

JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 7o.— La jornada de trabajo de los Profesionales de la Salud, será la vigente al momento de la promulgación de la presente ley y se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. En esta jornada está comprendida el trabajo de Guardia.

Artículo 8o.— El trabajo de Guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal.

Artículo 9o.— Los Profesionales de la Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia, según las necesidades del servicio. Los profesionales mayores de 50 años de edad tendrán derecho, a su solicitud, a ser exonerados del cumplimiento de Guardias; así como los que acrediten sufrir de enfermedades que les impiden laborar en trabajos de Guardia.

CAPITULO III

DEL INGRESO

Artículo 10o.— El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo.

Artículo 11o.— El establecimiento de los niveles iniciales de los Profesionales de la Salud se hará en base al tiempo de formación profesional, calidad de atención y requisitos que determine el Reglamento.

Artículo 12o.— Podrán ingresar a la carrera de los Profesionales de la Salud, los peruanos que cumplan los requisitos exigidos y de acuerdo a las necesidades y posibilidades de cada entidad.

CAPITULO IV
DE LOS NIVELES

Artículo 13o.— La carrera de los Profesionales de la Salud se estructura en niveles de carrera determinados por requisitos mínimos personales, que posibilitem su progresión en ella.

Artículo 14o.— Los requisitos mínimos considerados para cada nivel están en función de los siguientes factores:

- a) Formación profesional
- b) Tiempo de servicios
- c) Calificación profesional
- d) Evaluación

Artículo 15o.— La formación profesional está dada por las Universidades del país en el marco de su autonomía, cumpliendo los requisitos que garantizan la idoneidad profesional en los distintos niveles señalados por la Ley Universitaria.

Artículo 16o.— El tiempo de servicios, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.

En las zonas de menor desarrollo, según determine el Reglamento, los profesionales que laboren en ellas tendrán una bonificación especial y en el tiempo de servicios para los efectos de escalafón.

Artículo 17o.— La Calificación Profesional es el proceso de desarrollo de las capacidades y potencialidades del profesional que debe ser reconocida y registrada para los fines de carrera.

Artículo 18o.— La Evaluación es el proceso integral, sistemático y continuo de apreciación valorativa de las actitudes y rendimientos del profesional, según se determina en el Reglamento pertinente.

Artículo 19o.— Los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud son nueve (9). La ubicación en el nivel inicial de cada línea de carrera se efectuará en función de los semestres académicos de formación profesional vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley en concordancia con el Artículo 11o. de la presente Ley.

Artículo 20o.— Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera. El tiempo de servicios efectivo necesario para llegar al máximo nivel de carrera será de veinte (20) años.

Artículo 21o.— En el escalafón estarán inscritos los Profesionales de la Salud de acuerdo a su línea y nivel de carrera. Es a través del escalafón que se viabiliza la carrera de los Profesionales de la Salud y estabilidad laboral, o sea el derecho a mantener el vínculo de trabajo con el Estado.

CAPITULO V
CULMINACION DE LA CARRERA

Artículo 22o.— La carrera de los Profesionales de la Salud termina por las siguientes causas:

- a) Limite de edad
- b) Renuncia
- c) Destitución
- d) Pérdida de nacionalidad
- e) Fallecimiento

CAPITULO VI
DE LA ESTRUCTURA REMUNERATIVA

Artículo 23o.— Las remuneraciones de los Profesionales de la Salud comprendidos en la presente ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 24o.— Los valores de las remuneraciones básicas de los Profesionales de la Salud serán ascendentes y se calcularán en base al sueldo mínimo vital de la provincia de Lima.

Artículo 25o.— Los índices remunerativos de los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud, son los siguientes:

Nivel	Índice Remunerativo
I	100
II	105
III	115
IV	125
V	140
VI	155
VII	170
VIII	185
IX	200

La base del cálculo para el nivel I, índice remunerativo 100, será el de cuatro sueldos mínimos vitales de Lima Metropolitana.

Artículo 26o.— Las remuneraciones complementarias al trabajador se rigen por las normas establecidas en la Ley General de Remuneraciones.

Artículo 27o.— Las remuneraciones complementarias al cargo y las Especiales serán normadas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28o.— Las remuneraciones por guardia se otorgan en función a la remuneración básica de acuerdo a la siguiente escala:

Guardia	10o/o
Guardia Diurna en Domingos y Feriados	12o/o
Guardia Nocturna	12o/o
Guardia Nocturna en Domingos y Feriados	15o/o

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Los profesionales que ingresen al Sector Público en calidad de contratados para el servicio rural o urbano marginal, así como los residentes o profesionales graduados que presten servicios asistenciales dentro de los Programas de Segunda Especialización se les otorga la remuneración correspondiente al del nivel inicial de la respectiva línea de carrera profesional.

SEGUNDA.— Los Profesionales de la Salud están obligados a proporcionar los datos que le sean requeridos para el Escalafón.

TERCERA.— Los Profesionales de la Salud que presten servicios en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales se rigen por sus Leyes y Reglamentos específicos.

CUARTA.— Los profesionales enfermeros formados en las Escuelas de Enfermería bajo la supervisión del Ministerio de Salud, que presten servicios en establecimientos de Salud del Sector Público están comprendidos en la presente Ley.

QUINTA.— El poder Ejecutivo queda encargado de dictar la reglamentación y disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las normas establecidas en la presente ley, en el plazo de 30 días útiles, recabando opinión de los Colegios Profesio-

PRIMERA.— Por esta única vez los Profesionales de la Salud serán ubicados en Escalafón en función a su tiempo de servicio, en un lapso no mayor de 60 días útiles contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento.

SEGUNDA.— El crédito a que se refiere el D.S. No. 025-81-SA del 16 de Octubre de 1981 y sus disposiciones modificatorias y complementarias, queda condonado por la presente Ley. El monto que los servidores percibían por este concepto se incorporará a su remuneración básica a partir de la promulgación del Reglamento de la presente ley, con retroactividad al primero de Enero de 1983.

TERCERA.— Las disposiciones reglamentarias y de procedimientos vigentes que no se opongan a la presente ley, continuarán siendo aplicadas hasta la dación del Reglamento de esta ley.

CUARTA.— Los Profesionales de la Salud que por dispositivos legales hayan adquirido beneficios superiores a la vigencia de la presente ley, se adecuarán respetándose sus derechos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse todas las leyes, decretos leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley, exceptuando a las leyes Nos. 16447, 23346, y D.L. No. 14199.

SEGUNDA.— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

JUAN FRANCO PONCE,
Ministro de Salud.